



DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 619 COMO ASUNTO CONCLUIDO.

### HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ordenaron turnar a la Comisión Permanente de Hacienda, el expediente al rubro indicado, relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante Partido Acción Nacional.

De la lectura, revisión y análisis realizado al mencionado expediente por las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Honorable Congreso del Estado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### I.ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se dio cuenta ante las y los Ciudadanos Diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, misma que fue turnada



a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda para su estudio y dictamen correspondiente, mediante oficio número LXIV/A.L./COM. PERM./1824/2019, de esa misma fecha.

### II TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

### "ÚNICO.-

Nuestro sistema jurídico constitucional establece en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución General de la República, una serie de atribuciones a favor de los municipios con el objeto de que cuenten con el erario suficiente a efecto de satisfacer no sólo los servicios públicos que sus habitantes requieren, sino también para su desarrollo propio, sobre todo para hacer patente el ejercicio de su libertad al disponer de dichos recursos sin intervención de ninguna especie, sea federal o estatal. Así, dicho artículo 115 constitucional prevé una serie de obligaciones y prerrogativas a favor de los Municipios, que en la parte conducente establece lo siguiente:

"IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

#



- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(Énfasis añadido)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

El precepto constitucional citado con antelación protege la hacienda municipal, y en la parte que nos interesa, encontramos que se menciona lo siguiente: Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, en suma, se establece en la fracción







que los municipios percibirán contribuciones y que estas deberán estar autorizadas por el Honorable Congreso del Estado.

Derivado de lo dispuesto en este artículo se originan diversas complicaciones para los ciudadanos, por la diversidad de regulaciones que existen en las leyes de ingresos municipales en su especie de derechos mismos que se encuentran definidos en el Código Fiscal, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:

I. Impuestos: son las contribuciones con carácter general y obligatorio, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones.

II. Contribuciones de mejoras: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas.

III. Derechos: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Estado cuando sean prestados por organismos públicos descentralizados.

(Énfasis añadido)

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 de este Código. 4



Por su parte, el artículo 10 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019 señala o siguiente:

"Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2018, (sic) los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enlistan:

Derechos por la Prestación de Servicios Públicos

Alumbrado público.

Aseo público.

Por servicio de calles.

Por servicios de parques y jardines.

Por certificaciones, constancias y legalizaciones.

Por licencias y permisos.

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Agua potable, drenaje y alcantarillado.

Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Inspección y Vigilancia.

Supervisión de Obra Pública

Accesorios.

Como podemos observar, los Municipios a partir de la aprobación que lleva a cabo el H. Congreso del Estado respecto de la Ley General de Ingresos proponen diferentes cobros:

Por certificaciones, constancias y legalizaciones.

Por licencias y permisos.

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Agua potable, drenaje y alcantarillado.

Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Inspección y Vigilancia.

Supervisión de Obra Pública.

Accesorios.

4



Es decir, que los 570 Municipios podemos encontrar diferentes tipos de cobros, en algunos lugares serán más baratos y en otros más caros, lo que en muchos de los casos produce incertidumbre por parte de los ciudadanos, que son finalmente quienes realizan el pago.

Por lo anterior, y a efecto de otorgar certeza jurídica y garantizar igualdad a los ciudadanos en materia fiscal, la presente iniciativa tiene como propósito establecer desde el Código Fiscal, que para los Derechos antes mencionados se establezca como cobro un aumento de no más del equivalente a 2 UMA.

**III.- CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Que, la Comisión Permanente de Hacienda es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 34, 38, 42, fracción XVII, 64, 68, 69, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Que, habiendo realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, la Comisión Permanente de Hacienda no comparte con la promovente

A A



su propuesta en atención a que dicha iniciativa propone establecer que tratándose de las contribuciones por derechos establecidos en las Leyes de Ingresos Municipales por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho Público, así como las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal, estas sólo podrán aumentar hasta un máximo del equivalente a valor diario de dos UMA; sin embargo, el denominado "Código Fiscal del Estado de Oaxaca", a que alude la promovente, no tiene existencia jurídica, como sí el "Código Fiscal para el Estado de Oaxaca", aprobado por la Sexagésima Primera Segunda Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto número 1394, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 22 de diciembre de 2012.

No obstante, este último ordenamiento tampoco guarda ninguna relación con los derechos que se establecen en las Leyes de Ingresos Municipales por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho Público, como sí la fracción III del artículo 20 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que al respecto establece lo siguiente:

"Artículo 20. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, las que se definen como:

III. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados."

A A



A mayor abundamiento, los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, establecen en lo conducente que los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero. Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin que en la exposición de motivos se señalan elementos objetivos, técnicos, de los que se demuestre que éstos no deberán exceder de dos UMAs, o que dicha limitante deba establecerse en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que no existe estudio u opinión al respecto, por lo que la presente iniciativa deviene improcedente, al no encontrarse fundada y motivada.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, esta Comisión Permanente de Hacienda, determina la improcedencia de la iniciativa presentada por la Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, por lo que formula el siguiente:

# DICTAMEN

La Comisión Permanente de Hacienda estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deseche la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, y ordene el archivo del expediente 619 como asunto concluido.







En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

#### ACUERDO

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acuerda:

ÚNICO.- Desecha la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, y ordena el archivo del expediente 619 como asunto total y definitivamente concluido.

### TRANSITORIO

ÚNICO.- El Presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

PRESIDENTE



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 619, EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.